



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

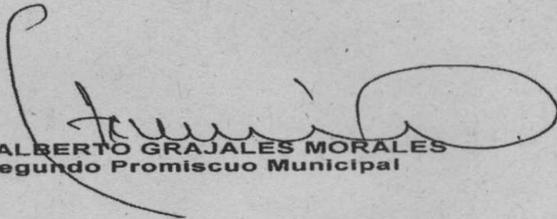
San José del Guaviare, Guaviare, VEINTITRES (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No977
Reivindicatorio
2021-0067

Requerir a la secretaria del centro de servicios judiciales para que informe porque el presente proceso se encontró en los anaqueles de la secretaria sin tramite alguno.

Impulsar EL PRESENTE PROCESO para lo cual se señala la hora de las 3:00 p., del 5 de diciembre del presente año

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 621

Radicado 2022-029

DEMANDANTE ITAU CORPBANCA COLOMBIA

DEMANDADO: EDGAR FABIAN CANO CLAVIJO

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 1 de marzo de 2022, (auto interlocutorio 144) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de EDGAR FABIAN CANO CLAVIJO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ITAU CORBANCA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, y decreto 2213 de 2022- con la curadoraad litem previo emplazamiento, quien contesto la demanda sin interponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.500.000.

4 como gastos de curadora \$300.000. cancelados por la parte actora

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 620

Radicado 2022-0101

DEMANDANTE CESAR GIL VASQUEZ FANDIÑO

DEMANDADO EMIRO BERNAL BERNAL

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 17 de junio de 2022, (auto interlocutorio 486) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de EMIRO BERNAL BERNAL, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de CESAR GIL VASQUEZ FANDIÑO.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, y decreto 2213 de 2022- con la curadoraad litem previo emplazamiento, quien contesto la demanda sin interponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y

el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$700.000.

4 como gastos de curadora \$200.000. cancelados por la parte actora

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 615

Radicado 2022-0104

Demandante BLANCA INES MORALES

Demandado JUAN JAVIER AVILA

En vista de que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se DISPONE

Primero DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada dentro de este proceso en auto del 17 de junio de 2022. LIBRESE oficio al pagador del ministerio de defensa nacional en la ciudad de Bogotá.

Tercero, ARCHIVAR EL EXPEDIENTE previa anotación

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 619

Radicado 2022-0238

DEMANDANTE ORLANDO SOSSA HERRERA

DEMANDADO MAURICIO MINA MURILLO

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de MAURICIO MINA MURILLO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ORLANDO SOSSA HERRERA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 Y 292 del cgp, y decreto 2213 de 2022- con la curador ad litem previo emplazamiento, quien contesto la demanda sin interponer excepciones de mérito.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente

se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo-letra de cambio- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

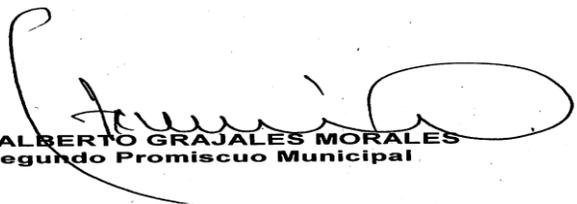
4 como gastos de curadora \$200.000. cancelados por la parte actora

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN
DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 230

Demandante: MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ

Demandado ISNEL ANTONIO DONATO PINZON

2022-00252

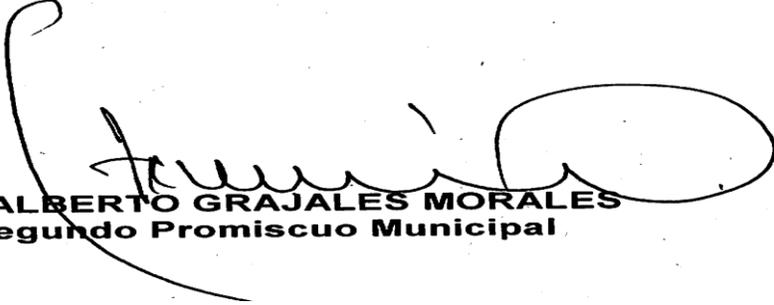
Auto admite demanda

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante ha aclarado el escrito de demanda, indicando que la clase de proceso es un MONITORIO, y las pretensiones son las siguientes: PRETENSIONES Que se requiera para el pago a ISNEL ANTONIO DONATO PINZON, en favor de MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ por las siguientes sumas: 1. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) correspondientes al contrato de mutuo verbal celebrado entre la señora MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ quien le presto el dinero de manera verbal al señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZON desde el mes de diciembre del año 2020, aceptados por este último en audio anexado como prueba en esta demanda. 2. Ordénese el pago de los intereses moratorios desde el día primero (01) de marzo de 2021, hasta el momento en el que se pague la deuda total. Más los intereses corrientes bancarios tazados en su despacho. 3. Condénese en costas y gastos generados dentro del proceso al demandando ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN. Lo anterior de acuerdo con los siguientes: HECHOS PRIMERO: En el año 2020 del mes de diciembre, mi prohijada la señora MONICA ASTRID PEREZ

GOMEZ, le presto al señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN, de manera verbal la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) SEGUNDO: el pago total de la suma TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) fue acordado entre mi prohijada la señora MONICA ASTRID PEREZ GOMEZ y el deudor el señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN, debían ser pagados dos meses después, es decir, debían ser pagados a más tardar el 28 de febrero de 2021. TERCERO: A la fecha de presentación de esta demanda el demandado el señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN no han cumplido con sus obligaciones. En repetidas ocasiones mi prohijada ha cobrado su dinero de manera pacífica y el señor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN manifiesta pagarle pronto, pero no muestra voluntad alguna de hacerlo. CUARTO: Teniendo por presentado este escrito, y con los documentos que al mismo se acompañan, se digne admitirlo, y en base a las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen, tenga por formulada PRETENCIÓN INICIAL DE PROCESO MONITORIO en reclamación de la suma del valor adeudado que son TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCT (\$3.550.000) y previos los trámites legales oportunos requiera de pago al deudor y de no hacer caso al citado requerimiento, en su día se despache ejecución contra el mismo. En vista de que la demanda fue subsanada, se procede de conformidad con el artículo 419 del CGP, y 421, a requerir al deudor ISNEL ANTONIO DONATO PINZÓN para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones Concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. NOTIFIQUESE la presente demanda a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes pague la obligación o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

NOTIFIQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE JUZGADO 2°
PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002***

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 622

Posesorio

2023-056

DEMANDANTE: Fidel moreno Aguirre y otros

DEMANDADO: JOSE REYES VARGAS SUAREZ Y HEREDEROS

Reconocer personería suficiente al abogado ALVARO BALLESTEROS según poder adjunto para actuar como apoderado de la señora YOLIMA VARGAS BARRETO. Según poder adjunto.

RECONOCER personería suficiente al abogado ALEJANDRO DUEÑAS AGUIRRE, para actuar como apoderado de la señora GLORIA STELLA GUTIERREZ SUAREZ. Según poder adjunto.

Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS.

El centro de servicios deberá comunicarle la designación y de aceptar. Notificarle el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001**

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 624

Ejecutivo singular

Radicado 2023-00204

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JOSUÉ ABIMAE L AGUIRRE MORENO

Antes de proceder a admitir la demanda se va a requerir a la secretaria del centro de servicios explique las razones por las cuales la presente demanda, que tiene solicitud de medidas cautelares, recibida el 7 de septiembre, ingresa a despacho el pasado 20 de octubre.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de JOSUÉ ABIMAE L AGUIRRE MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA

, las siguientes sumas de dinero:

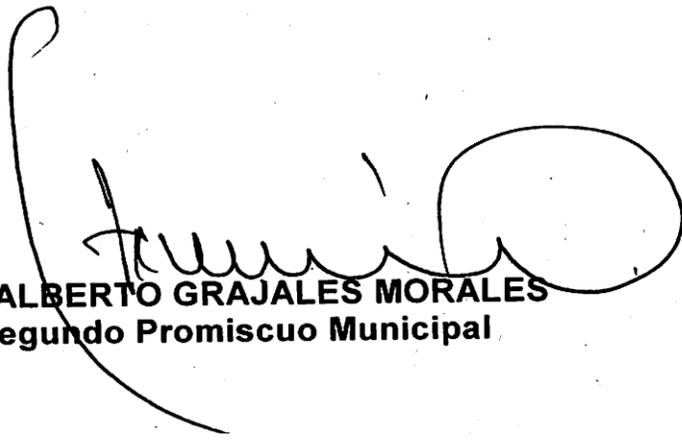
1. La suma de **catorce millones novecientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos \$14.999.863** por concepto de capital insoluto a partir del 22 de agosto del año 2.023.
2. Por los intereses corrientes adeudados por el capital a la tasa legal máxima vigente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde **junio 04 del año 2022 hasta el 22 de agosto del año 2.023.**
3. Por los intereses moratorios liquidados desde el **23 agosto del año 2.023**, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, artículo 884 del Código de Comercio
4. Por la suma de \$40.854 estipulado en el pagaré, correspondiente a otros conceptos.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por La abogada **ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE**, abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 625

Ejecutivo singular

Radicado 2023-00205

DEMANDANTE: DORIS MARGARITA MENDEZ ROJAS C.C.

41212668

DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER HURTAS GONZALEZ C.C.

97611295

SONIA COMBITA SANCHEZ C.C. 41242923

Ejecutivo

Antes de proceder a admitir la demanda se va a requerir a la secretaria del centro de servicios explique las razones por las cuales la presente demanda, que tiene solicitud de medidas cautelares, recibida el 8 de septiembre, ingresa a despacho el pasado 20 de octubre.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de WILLIAM ALEXANDER HURTAS GONZALEZ C.C. 97611295 y SONIA**

COMBITA SANCHEZ C.C. 41242923, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **DORIS MARGARITA MENDEZ ROJAS C.C.**, las siguientes sumas de dinero:

1. LA SUMA DE NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9'000.000,00 M/Cte.), como capital equivalentes al valor no pagado de la LETRA DE CAMBIO, para el día veintiséis (26) de Noviembre de 2021.

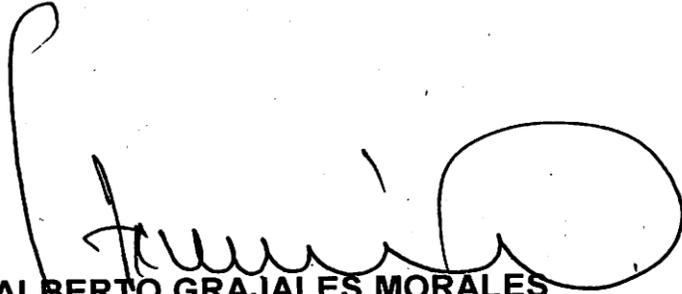
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde el día veintisiete (27) de Noviembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por el abogado WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO abogado titulado, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 626

DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA SA.

DEMANDADO HELVER JAVIER GONZALEZ REYES

2023-0211

Antes de proceder a admitir la demanda se va a requerir a la secretaria del centro de servicios explique las razones por las cuales la presente demanda, que tiene solicitud de medidas cautelares, recibida el 14 de septiembre, ingresa a despacho el pasado 20 de octubre.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, **en contra de HELVER JAVIER GONZALEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.356.798, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No M026300105187608469600020402

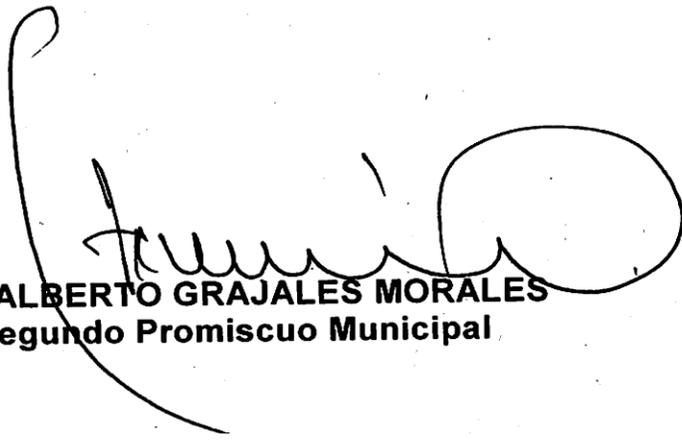
1. LA SUMA DE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$124.575.225) correspondiente al saldo insoluto adeudado con ocasión de crédito consumo - tarjeta de crédito.
2. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$10.749.503) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 21.529% E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 08 de febrero de 2023 al 07 de agosto de 2023.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 08 de agosto de 2023 hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 630

Radicado 2023-0221

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MASTER BLESSING S.A.S, NIT 901199034-3

DEMANDADA: SANDRA MILENA ARROYAVE ARENAS - C. De C. No. 1.120.561.404

Antes de proceder a admitir la demanda se va a requerir a la secretaria del centro de servicios explique las razones por las cuales la presente demanda, que tiene solicitud de medidas cautelares, recibida el 27 de septiembre, ingresa a despacho el pasado 20 de octubre.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA, **en contra de SANDRA MILENA ARROYAVE ARENAS - C. De C. No. 1.120.561.404**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a

favor de **MASTER BLESSING S.A.S**, NIT 901199034-3, las siguientes sumas de dinero:

Primero: Por la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL (\$643.000) M/L**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01, suscrito por la demandada el 03 de septiembre del 2021.

2. Por la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$964.246)**, por Concepto del valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera para cada mes, de la suma antes indicada desde el 04 de octubre del 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 27 de septiembre del 2023.

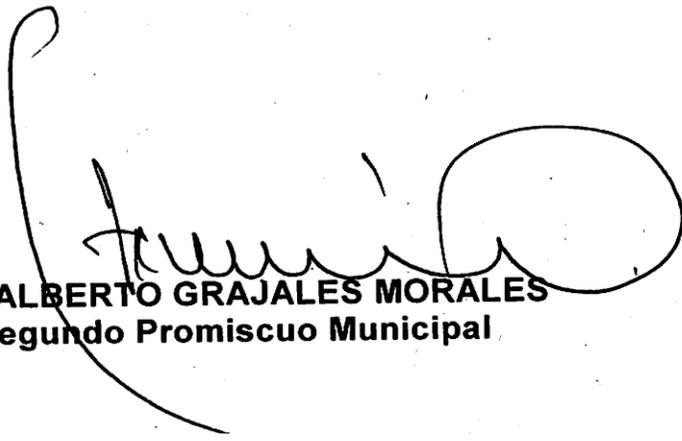
3. Por el valor de los intereses moratorios que se siguieren causando desde el 28 de septiembre del 2023, fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la súper Intendencia Financiera para cada mes, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por el abogado YILSON LOPEZ hoyos abogado titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 630

Radicado 2023-0221

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GUALTEROS PERDOMO

Antes de proceder a admitir la demanda se va a requerir a la secretaria del centro de servicios explique las razones por las cuales la presente demanda, que tiene solicitud de medidas cautelares, recibida el 12 de septiembre, ingresa a despacho el pasado 20 de octubre.

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva singular de MENOR CUANTIA, **en contra de LUIS ALFONSO GUALTEROS PERDOMO.**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la

notificación personal de este auto, pague a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. OBLIGACION No. 05403070003459

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.837.632)**, por concepto de capital vencido.
2. **POR LOS INTERESES DE PLAZO DEL CAPITAL VENCIDO DEL CREDITO No. 05403070003459: equivalentes a la cantidad de TRES MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.036.439),**
3. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.1. desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito
4. por el saldo de capital insoluto de la obligación, equivalente a la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$62.468.040).**
5. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

OBLIGACION No. 7726257

- 1 Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.370.236).**
2. **POR LOS INTERESES DE PLAZO DEL CREDITO No. 7726257:** por los intereses de plazo equivalentes a la cantidad de

QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$537.419).

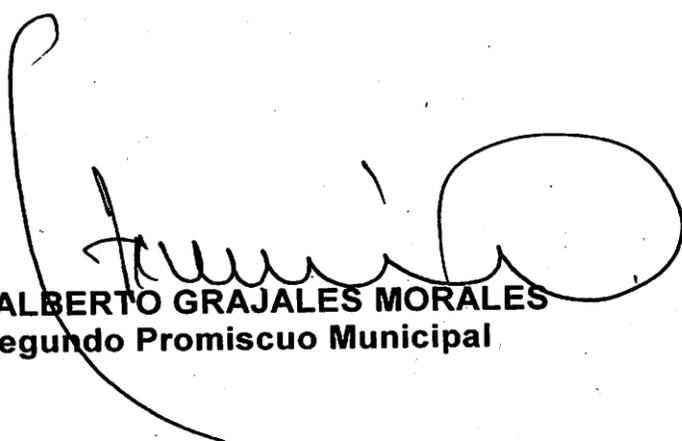
3. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de dinero desde el día de exigibilidad de la obligación, hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal exigida y establecida para estos fines por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios y de consumo y que para la fecha de presentación de esta demanda se establezca

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la parte demandante actúa representado por la abogada JULIA CRISRTINA TORO abogada titulada, quien tiene facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

